

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1915)

Núm. 1.699.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚMERO 85.

La Comisión Provincial con motivo de haberse celebrado en el día de ayer el sorteo para amortización de obligaciones provinciales, quedando por lo tanto pendiente de despacho varios asuntos de urgencia, acordó celebrar sesión extraordinaria el día 23 del actual para la resolución de dichos asuntos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 22 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.700.

## Servicio Agronómico Nacional.

## Sección de Valladolid

## CIRCULAR.

Siendo de absoluta necesidad conocer en esta Sección la marcha vegetativa de las plantas, así como los accidentes que sufren por causa de las variaciones atmosféricas y plagas que en los cultivos se presentan, para poder contestar con acierto a los datos que con alguna frecuencia reclama el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, interés a los señores Alcaldes y Presidentes de Sociedades Agrícolas de esta provincia, me den cuenta de lo que observen en dichos cultivos, de las plagas que se presentan y de los daños que originen las tormentas, bien sea por las lluvias ó bien por el granizo, haciendo especial mención de cada uno de ellos.

Valladolid 22 de Junio de 1915.

—El Ingeniero Jefe, Carlos Solano Martínez de Pison.

Núm. 1.701.

## GOBIERNO CIVIL.

## Sanidad.

De conformidad con lo propuesto en su última sesión por la Junta de Sanidad de esta provincia, y por decreto de esta fe-

cha, he nombrado en uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la vigente Instrucción de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911, Subdelegados en propiedad de Medicina y Farmacia del Distrito de Villalon a Don Jesús Gil Velasco y Don Andrés Chocano Mínguez, que respectivamente desempeñaban con carácter interino dichos cargos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales consiguientes.

Valladolid 21 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del incremento que ha tomado en la Corte la mendicidad, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales de una industria encubridora de la vagancia y del vicio y explotadores de la infancia, el Ministro que suscribe llama la atención de V. E. para que por la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, se proceda con la mayor actividad a la recogida de niños indigentes de ambos sexos que imploran la caridad en la

vía pública, en las puertas de los teatros, en las iglesias y en las estaciones ferroviarias.

Como no es equitativo que la Junta provincial de su digna presidencia arrostre censuras injustas y se la exija la responsabilidad de extinguir la mendicidad en todas sus manifestaciones y amplitud, cuando se halla falta de medios económicos para realizar tan magna empresa, se limitará esa entidad protectora, mientras no aumente sus ingresos, a reprimir únicamente la mendicidad infantil cumpliendo así con lo preceptuado en la ley de 1904.

En su consecuencia, los Auxiliares honorarios del Consejo Superior que en la parte dispositiva se designan, quedan facultados para efectuar, de acuerdo con los Agentes dependientes de la Dirección General de Seguridad y del Ayuntamiento, la recogida de menores que se hallen abandonados por sus padres ó tutores.

Se efectuará la recogida sin adoptar procedimientos repentinos ni violentos, teniendo presente que tanto la intensidad de la acción preventiva como la severidad en el empleo de la acción represiva, son condiciones indispensables de éxito en la lucha contra la mendicidad.

Como la Junta provincial, según se dispone, está exenta transitoriamente de acudir al remedio de la mendicidad en general, deberá V. E. reclamar el concur-



so de las más importantes instituciones de asistencia oficiales y particulares que funcionan en esta Corte y en su jurisdicción, á cuyo efecto requerirá V. E. á los respectivos Presidentes para que contribuyan á cooperar á la represión de la mendicidad de adultos y ancianos, preparando los trabajos necesarios para establecer una federación nacional de los organismos benéficos, pues es preciso, hoy más que nunca, aunar esfuerzos que deben ir encaminados á un fin único.

Puesto que uno de los medios de atajar la mendicidad es hacerla improductiva, recordará V. E. al público lo que determina el artículo 12 de la Real orden de 8 de Junio de 1912, recomendándole se abstenga de dar limosna en metálico al mendigo ambulante, para lo cual procede ratificar el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de proporcionar trabajo á los indigentes y crear bonos de alimentos que se expendrán en los establecimientos de esta Corte, para que éstos puedan ser entregados por el público caritativo á los verdaderamente necesitados, á los ancianos, ciegos, inválidos, entretanto se les facilita albergue en los Centros correspondientes. Hállase demostrado que las limosnas en metálico, como las dádivas parciales, otorgadas irreflexivamente, empeoran el mal y sirven para fomentar hábitos inveterados del holganza.

Para que la Junta provincial de Protección á la infancia de Madrid pueda realizar el aislamiento con todos los elementos higiénicos y educativos necesarios, ese organismo destina la cantidad anual que sea posible á la construcción de un Asilo ó Colonia benéfica, como lo vienen realizando diversas Juntas provinciales, para lo cual se realizarán las debidas gestiones al objeto de obtener un solar en lugar sano, pues debe ser el anhelo de todas las entidades protectoras, por su propia eficacia y vitalidad, ejercer su misión tutelar con la mayor autonomía é independencia y en manera alguna vivir en situación precaria, ocupando inmuebles ó Centros benéficos que no sean de la más absoluta propiedad de las Juntas.

Y por último, para demostrar que los deseos del Gobierno, del Consejo Superior y de la Junta

provincial de Madrid van encaminados á la solución del transcendental problema social infantil y evitar el bochornoso espectáculo de niños victimas de cruel explotación, publicará V. E. con gran profusión bandos en las calles y en las puertas de los teatros llamando la atención del público para que se abstenga de dar limosna á los niños, puesto que la Junta provincial se encarga de asilarlos, poniéndolos bajo su salvaguardia con todo el interés que vienen demostrando en sus meritorios actos los competentes é idoneos Vocales de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de Madrid se dedicará desde esta fecha á reprimir únicamente la mendicidad pública infantil, y realizará las más activas gestiones para retirar de la vía pública á los menores de ambos sexos, hasta los doce años de edad.

2.º La recogida de mendigos y vagabundos menores se encomendará al número de Agentes de Policía gubernativa y municipal que se determine, y á 12 Auxiliares honorarios del Consejo Superior, uno por cada distrito, y dos en concepto de suplentes.

3.º Los menores recogidos serán llevados á las oficinas de la Junta provincial, desde donde pasarán al Asilo de Vallehermoso, Albergue Fernandez de La Torre y demás Centros que acuerde la Junta.

4.º Los 12 Auxiliares honorarios serán nombrados por el Consejo Superior, y dependerán, en cuanto al servicio, del señor Secretario de la Junta provincial, quien les comunicará las instrucciones convenientes que deban seguir.

5.º Semanalmente dará cuenta la Junta al Consejo Superior de los servicios realizados por los Agentes de la Autoridad y por los Auxiliares honorarios, y la predicha Junta recompensará á aquellos que se hayan distinguido en sus trabajos, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la infancia y mendicidad. Seguirán enviando á la Secretaría del Consejo las listas de pobres y desvalidos de sus respectivas demarcaciones.

6.º Los Auxiliares honorarios exhibirán, al realizar sus servicios y solicitar la cooperación de los Agentes, la tarjeta personal de identificación, que llevará la fecha del mes y año actual, y ostentarán además el distintivo oficial *Pro infancia*.

7.º A los padres ó tutores que se resistan á que sus hijos sean asilados y permitan que continúen mendigando, se les impondrá por la Autoridad las multas que procedan.

8.º Cuando los padres ó guardadores de los menores detenidos los reclamen, podrán ser entregados siempre que aseguren que no permitirán que vuelvan á mendigar.

9.º Será amonestada ó corregida toda persona que dé limosna á un menor y trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los Agentes de la Autoridad y los Auxiliares honorarios de la Junta provincial.

10. Será detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de doce años.

11. Se crearán bonos de alimento con el sello de la Junta provincial para indigentes, ancianos, ciegos é impedidos, que se expendrán al precio de 0'10 pesetas en los principales establecimientos públicos.

12. Los ancianos que actualmente tiene bajo su protección la Junta provincial continuarán debidamente atendidos en los respectivos Centros benéficos, pero las vacantes que ocurran se destinarán exclusivamente á menores.

13. Cuidará muy especialmente la Junta de la instrucción de los asilados, é implantará una Escuela de aprendices, para que al salir del Centro benéfico los menores tengan medios con que atender á su subsistencia.

14. Por la Secretaría de la Junta provincial se harán constantes gestiones para facilitar colocación en comercios, industrias y fábricas á los asilados, cuidando de ejercer sobre ellos su benéfica influencia tutelar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1915.—*Sanchez Guerra*. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad en Madrid.

(Gaceta del 21 de Junio de 1915.)

### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONCLUSION)

#### *Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.*

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos Civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término, podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epi-



zootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción á la siguiente

*Tarifa de derechos sanitarios.*

Pesetas

Por cada reconocimiento ó autopsia de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º	50
Por cada visita ó diligencia sucesivas á una misma ganadería.	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado.	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provision de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesion de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Direccion General de Agricultura.

*De los Inspectores municipales.*

Art. 308. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio ó Municipios en que preste sus servicios, inmediatamente despues de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten.

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea

necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusion del contagio, sin aguardar á que las dicte el Alcalde; pero dando á esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicacion de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulacion de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término ó términos de su jurisdiccion, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su correccion, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 309. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apreibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;

b) Suspension temporal de empleo y sueldo;

c) Destitucion del cargo.

La suspension temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicacion se podrá interponer recurso dealzada ante el Ministro de Fomento.

La destitucion completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspeccion General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 4 de Junio de 1915.

Aprobado por S. M., *Javier Ugarte*,  
(Gaceta del 6 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta

fecha, se convoca á oposicion para proveer 100 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por medio de una instancia dirigida al Presidente de la Audiencia Territorial á que pertenezca el pueblo donde tengan su residencia y dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitido á los ejercicios de oposicion se requiere, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organizacion del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha Ley.

Estos extremos los justificarán los solicitantes acompañando á su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó certificacion del Registro civil.
- 2.º Título de Licenciado en Derecho ó testimonio notarial del mismo.

En todo caso bastará acompañar certificacion librada por Universidad oficial, de haber concluido la carrera de Derecho sin perjuicio de presentar el título original ó testimonio cuando se le exija.

3.º Certificacion del Alcalde de la vecindad del solicitante en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubiesen hecho desmerecer en su buena fama.

4.º Declaracion en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades, incompatibilidades ó prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de las carreras judicial y fiscal.

En el término de quince días naturales á contar desde el siguiente al en que la *Gaceta de Madrid* inserte la relacion de opositores que ordena el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1911, presentarán aquéllos en este Ministerio una certificacion expedida por el Registro de Pena-

dos de la Direccion General de Prisiones que acredite que no están sujetos al cumplimiento de condena ni han sufrido penas de las comprendidas en el Código Penal.

Al presentar esta certificacion entregarán los opositores en la Habilitacion de esta Subsecretaría, la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

También podrán acompañar otros documentos que acrediten servicios prestados en la carrera judicial y fiscal ó méritos científicos.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1909 y de 5 de Octubre de 1911, de 22 de Julio de 1912, y de esta fecha.

Madrid, 14 de Junio de 1915.  
—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

Subsecretaria.

Excmo. Sr.: Aprobada por Real orden del día 11 de los corrientes la nueva plantilla de distribucion del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y existiendo en Madrid cinco plazas vacantes en la de Filosofía y Letras, tres en la de Derecho, tres en la de Medicina, una en la de los Talleres de la Escuela Industrial, una en la de Veterinaria, tres en la Popular, dos en la Popular y del Museo del Turismo, una en el Archivo de los Ministerios de Instruccion Pública y Bellas Artes y de Fomento, una en el Museo Arqueológico Nacional y una en el de Reproducciones artísticas, cuya provision por concurso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911 es ya urgente, ante la necesidad de que en breve plazo sean destinados á provincias los nuevos individuos del Cuerpo que obtengan ingreso en el mismo al terminarse las oposiciones que se están celebrando,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso las vacantes mencionadas y las demás que puedan ocurrir hasta la resolucion del concurso mismo, por el término de



veinte días, sin deducir los festivos, y á contar desde el siguiente al en que se publique la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, entre los funcionarios facultativos del propio Cuerpo que presen servicio en provincias, cualquiera que sea el tiempo que lleven en éstas de residencia oficial, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas durante el término, indicado por sí ó por medio de terceros si aquéllos no estuviesen en uso de licencia, en el Registro de este Ministerio, ó remitiéndolas directamente al mismo Registro, si bien no se tendrán por presentadas las que se reciban después de transcurridos los veinte días.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.— Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

(Gaceta del 15 de Junio de 1915.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 1.583.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1915. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 23 al 29 de Mayo.

Sitio y motivo de la obra.	JORNAL	EDIFICACION	OTROS	TOTAL
	1915	1915	1915	1915
Satisfecho al Jefe del Personal práctico de la Seccion de Obras, el importe de los jornales devengados por diez y siete obreros ocupados en las obras de afirmado de las aceras de la calle de Miguel Iscar, durante los días 23 al 29 del mes de Mayo, cuyas obras han sido exceptuadas de las formalidades de subasta por el señor Gobernador Civil de la provincia en 26 de Abril último				191.50
A Don Julian Cortés, importe de veintún y medio metros cúbicos de arena y diez y siete y medio de grava, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos metro, suministrados en los citados días con destino á las referidas obras.				97.50
<b>TOTAL</b>				<b>289</b>

Importa la presente relacion la suma de doscientas ochenta y nueve pesetas.

Valladolid 18 de Mayo de 1915.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante*.

Ayuntamiento, sesion ordinaria 4 Junio 1915.

Dada cuenta del anterior estado de jornales, por el Ayuntamiento se acordó prestarle su probacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 1.689.

**Aldea de San Miguel.**

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Aldea de San Miguel 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Pedro Arribas*.—P. S. M., *Felix Tejera*.

- Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de:
- Carpio
- Cervillego de la Cruz
- Curiel
- Iscar
- Pesquera de Duero

Núm. 1.694.

**Montealegre.**

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Ministrante Titular de esta villa, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, pasado el cual se proveerá.

Montealegre á 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Julian Peñador*.

Núm. 1.693.

**La Seca**

EDICTO.

Don Mariano Sanz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Seca.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente *Providencia*.—*Melian*.

te no haber satisfecho sus respectivas cuotas por los repartimientos sustitutivos del Impuesto de Consumos, Vecinal é Inquilinato referentes á este término municipal y año actual, los contribuyentes expresados en la precedente relacion, dentro del plazo hábil que se señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días, contados desde el en que se publique esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia para los contribuyentes forasteros, y los tres desde esta fecha para los vecinos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que dispongo para general conocimiento de los contribuyentes que figuran en dichos repartes; haciendo entender á los señores Recaudadores la precisa obligacion que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía.

La Seca 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Mariano Sanz*.

Núm. 1.687.

**Valverde de Campos.**

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Valverde de Campos 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Angel Martín*.—El Secretario, *Clodoaldo Fernandez*.

Núm. 1.692.

**Villalar.**

Terminado el repartimiento de paja y leña para cubrir el déficit

del presupuesto actual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villalar 17 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Angel Vidal*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.702.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

EDICTO.

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicasio Garrote Magarzo, de la cantidad de quinientas pesetas y las costas que le adeuda D.ª Luisa San Pedro Herrero, vecina de Valladolid, por virtud del juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra la misma, por un préstamo hipotecario, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta Ciudad y su calle del Pozo, señalada con el número ocho moderno; linda por la derecha entrando, con casa de Cristina Vazquez y por la izquierda y espalda con el número diez, propia de la testamentaria de Don Anacleto Bastos; consta de piso principal, siendo su figura la de un trapecio que tiene una superficie de ciento veintún metros cuadrados, tasada pericialmente en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio Municipal, el día diez y seis de Julio próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tener derecho á ser licitador, haciendo constar que no han sido presentados títulos de propiedad de expresada finca.

Valladolid veintiuno de Junio de mil novecientos quince.—El Juez municipal, *Pablo de Pablo*. El Secretario, *E. Mario Aparicio*.